



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 27/2020
EXPEDIENTE: 2029/2019
PETICIONARIO: V1

C. MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La CDHP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 2, 13 fracciones II y IV, 15 fracción VIII y 20 fracción III de la Ley de la CDHP, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **2029/2019**, relacionado con la queja presentada por V1, en contra de personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, se hace referencia a un cargo público, instituciones públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:



DENOMINACIÓN	Acrónimo
Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.	PMSMT
Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.	SMSMT
Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla	PMSMT
Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan	CSPTMST
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de la República	PGR
Centro de Reinserción Social de Puebla	CRSP
Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla	DGCRSEP
Cruz Roja Mexicana Delegación Estatal Puebla	CRMDEP
Cruz Roja Mexicana Delegación San Martín Texmelucan, Puebla	CRMDSMT
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP	DQO
Visitadora Adjunta o Visitador Adjunto de la CDHP	VA



Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDDHH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADDHH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCpFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPTPSCFDP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de la CDHP	LCDHP
Reglamento Interno de la CDHP	RICDHP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Víctimas	LGV



Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	LSPEP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTyAIPEP

I. HECHOS.

Queja

4. El día 5 de marzo de 2019, esta CDHP recibió un escrito de queja signado por V1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, por parte de elementos de la PMSMT, al señalar que fue detenido el 4 de febrero de 2019, aproximadamente a las 13:05 horas, cuando estaba esperando a su patrón, ya que él trabajaba en un tianguis, siendo que al salir de desayunar vio a varias personas correr y “(...) *la policía (...)*” le dijo que se tirara al piso, momento en el cual fue golpeado, esposado y subido a una patrulla, en donde fue golpeado nuevamente por sus aprehensores, quienes le cuestionaron “(...) *dónde estaban las demás personas (...)* y *dónde estaba la pistola, que donde estaba las cosas (...)*”, sin que tuviera conocimiento sobre los hechos que le fueron referidos; respondió que en todo momento fue objeto de golpes y vejaciones durante su detención por parte de AR1 y AR2, elementos de la PMSMT; lo que provocó diversas lesiones. Dichas lesiones se vieron reflejadas en el dictamen de medicina forense con folio DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por una perito médico oficial de la entonces PGR, en el que certificó la existencia de las siguientes lesiones: “(...) *lesiones recientes, Equimosis rojiza: una con aumento de volumen de 4 por 4 centímetros en dorso de mano izquierda Excoriaciones: otra con aumento de volumen en región malar derecha de 1 por 1 Dos en oreja izquierda de 2*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por 0.5 y de 0.3 centímetros. Una de 4 por 2 y otra de 3 por 2 en rodilla derecha, una de 3 por 2 en rodilla izquierda, que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar (...).”

Ratificación de la queja

5. El 16 de abril de 2019, una VA de esta CDHP se entrevistó con V1, en las instalaciones del CRSP, a efecto de recabar la ratificación de la queja presentada por el agraviado.

Diligencias

6. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2019, suscrita por una VA adscrita a la DQO, en la cual hizo constar que V1, solicitó que este organismo, se recabara el dictamen de medicina forense folio DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por una perito de la entonces PGR, en la carpeta de investigación CDI1, así como su “(...) *dictamen de ingreso (...)*” al CRSP.

Solicitud de Informe

7. Para la integración del expediente, con fecha 3 de abril de 2019 y 15 de abril de 2019, un VA de este organismo, solicitó un informe al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, respecto a los hechos que originaron la queja, a la SP1, a través de los oficios CDH/DQO/1848/2019 y CDH/DQO/1977/2019, de fecha 3 de abril de 2019 y 15 de abril de 2019, respectivamente, mismos que fueron remitidos a la autoridad requerida mediante correo electrónico, enviados a la dirección CE1.

Informe



8. Con fecha 10 de abril de 2019, se recibió el oficio número HASM/SM 241/19, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por SP1, a través del cual rindió el informe que le fue requerido por este organismo y acompañó diversos documentos para sustentar sus extremos.

Solicitudes de Colaboración

9. A través del oficio CDH/DQO/2166/2019, de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por un VA adscrito a la DQO, se solicitó la colaboración al delegado de la FGR, para el efecto de que remitiera a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada del dictamen de medicina forense con número de folio (sic) DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por una perito profesional, especializada en medicina forense, adscrita a la entonces PGR, en autos de la carpeta de investigación CDI1.

10. A través del oficio CDH/DQO/2165/2019, de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por un VA adscrito a la DQO, se solicitó la colaboración a la entonces DGCRSEP, para el efecto de que proporcionara a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada del dictamen médico de ingreso respecto de V1, persona privada de la libertad en el CRSP.

Informes en Colaboración

11. Mediante el oficio número ST/1586/2019, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por el director del CRSP, emitió el informe en colaboración que le fue solicitado, al que acompañó diversa documentación; dicho informe fue recibido en esta CDHP, en fecha 26 de abril de 2019.



12. Mediante el oficio número XIII-347/2019, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décima Tercera Investigadora Puebla, Estado de Puebla, de la FGR, atendió la solicitud de colaboración que fue realizada, remitiendo copia certificada de diversas constancias; dicho informe fue recibido en esta CDHP, en fecha 3 de mayo de 2019.

Solicitud de Colaboración

13. Con fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el oficio PVG/1/341/2019, suscrito por el entonces VA encargado de despacho de la PVG de esta CDHP, se solicitó la colaboración de la CRMDEP, a efecto de que remitiera copia certificada del dictamen médico practicado al peticionario el día 4 de febrero de 2019, en virtud de la colaboración solicitada por elementos adscritos a la PMSMT, para realizar su valoración médica al momento de su detención.

Solicitud de informe complementario a la AR

14. Mediante el oficio número PVG/1/303/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, el entonces VA, encargado de Despacho de la PVG, solicitó informe complementario a la SP1.

Informe Complementario de la AR

15. Mediante el oficio número HASMT-SM/477/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por SP1, emitió el informe complementario que le fue solicitado, remitiendo diversas constancias para sustentar sus extremos; el informe en mención fue recibido en esta CDHP, en fecha 12 de noviembre de 2019.



Informe en Colaboración

16. A través del oficio sin número, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por el presidente del consejo directivo local de la CRMDSMT, rindió el informe en colaboración que le fue solicitado, acompañando copia certificada de diversas constancias; el documento en mención fue recibido en esta CDHP, en fecha 18 de noviembre de 2019.

Dictamen Médico Legal y Forense de Mecánica de Lesiones.

17. Mediante el dictamen número 2/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, la médico adscrita a la DQO de esta CDHP, emitió el dictamen médico legal y forense de mecánica de lesiones, respecto de V1.

II. EVIDENCIAS:

18. Escrito de queja sin fecha, presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 5 de marzo de 2019, suscrito por V1; mismo que fue ratificado el 16 de abril de 2019, según se advierte del acta circunstanciada de dicha fecha, elaborada por un VA de esta CDHP.

19. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2019, suscrita por una VA adscrita a la DQO y por V1, mediante la cual solicitó a este organismo, se recabaran diversas pruebas para acreditar su dicho.

20. Oficio número HASM/SM 241/19, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el SP1, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado y al que acompañó los siguientes documentos:



20.1. Oficio número CSPTM/0291/2019, de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por el CSPTMSMT, por medio del cual, exhibió copia cotejada del siguiente documento:

20.1.1 Informe Policial Homologado sin número de referencia, sin fecha, suscrito por AR1 y AR2, en su carácter de PMSMT como primeros respondientes en los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:46 horas.

21. Oficio número ST/1586/2019, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por el entonces Director del CRSP, al que acompañó copia certificada del siguiente documento:

21.1 Valoración médica de ingreso, de fecha 7 de febrero de 2019, realizada a V1, suscrita por el médico en turno adscrito al CRSP.

22. Oficio número XIII-347/2019, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décima Tercera Investigadora Puebla, Estado de Puebla, de la FGR, recibido en esta CDHP, el 3 de mayo de 2019, al que acompañó copia fotostática simple del siguiente documento:

22.1. Dictamen en la especialidad de medicina forense, folio número DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por una perito profesional ejecutivo "B" en la especialidad de medicina forense de la FGR, respecto de V1.

23. Oficio número HASMT-SM/477/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por SP1, recibido en esta CDHP el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual remitió, entre otros, copia certificada de los siguientes documentos:



23.1. Puesta a disposición de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por dos elementos de la PMSMT, dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, respecto de la detención de V1.

23.2. Parte de Novedades de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por el CSPTMSMT.

24. Oficio sin número, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por el presidente del consejo directivo local de la CRMDSMT, a través del cual acompañó copia certificada del siguiente documento:

24.1. Registro de atención prehospitalaria con número de folio RAP1, de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por personal de la CRMSMT, respecto de V1.

25. Mediante el dictamen número 2/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, la médico adscrita a la DQO de esta CDHP, emitió el dictamen médico legal y forense de mecánica de lesiones, respecto de V1, en el que concluyó de forma medular que las lesiones referidas e el dictamen en la especialidad de medicina forense DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por una perito profesional ejecutivo “B”, en la especialidad de medicina forense, de la FGR y en la valoración médica de ingreso al CRSP, realizadas a V1, *“(...) están relacionadas con los hechos señalados por el peticionario y la manera en la que refiere se produjeron en su escrito inicial de queja (...)”* y que dicha lesiones, *“(...) no fueron realizadas por maniobras de sujeción o sometimiento, sino de manera intencional (...)”*.

III. OBSERVACIONES:



24. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 2029/2019, esta CDHP cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

25. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el día 4 de febrero del año 2019, aproximadamente a las 12:50 horas, AR1 y AR2, en su carácter de policías municipales de San Martín Texmelucan, Puebla, detuvieron a V1 por “(...) *robo de vehículo de transporte de carga (...)*”, al momento de la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza provocándole las siguientes lesiones: “(...) *lesiones recientes, Equimosis rojiza: una con aumento de volumen de 4 por 4 centímetros en dorso de mano izquierda Excoriaciones: otra con aumento de volumen en región malar derecha de 1 por 1 Dos en oreja izquierda de 2 por 0.5 y de 0.3 centímetros. Una de 4 por 2 y otra de 3 por 2 en rodilla derecha, una de 3 por 2 en rodilla izquierda (...)*”.

26. Al respecto el SP1, remitió el oficio CSPTM/0291/2019, de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por el CSPTMSMT, en el que negó los hechos materia de la queja, acompañando el Informe Policial Homologado sin número de referencia, sin fecha, suscrito por AR1 y AR2, en su carácter de policías municipales de San Martín Texmelucan, Puebla como primeros respondientes en los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019, y por medio del cual informaron sobre la detención de V1 por “(...) *robo de vehículo de transporte de carga (...)*”, en la carretera México-Puebla, en la Colonia San Cristóbal Tepatlaxco, de San Martín Texmelucan, Puebla.

27. A efecto de sustentar los extremos de su informe, la autoridad señalada como responsable, exhibió copia cotejada del Informe Policial Homologado sin número de referencia, de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por AR1 y AR2, en su carácter de policías municipales de San Martín Texmelucan, Puebla, como primeros respondientes



de los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2019, suscrito únicamente por el último de los nombrados; en el que detallaron que al hacer un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 151752, circulando sobre la carretera México-Puebla en el kilómetro 190 de los límites de la población de San Cristóbal Tepatlaxco, perteneciente al municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, aproximadamente a las 12:46 horas, les reportaron que unas personas se estaban llevando un *“(...) tráiler de cabeza amarilla y caja de color blanca (...)”*, razón por la cual al ver al tráiler que coincidía con las características mencionadas, le cerraron la circulación, provocando que dicho vehículo se detuviera, y observaron que tres sujetos descendieron de su interior, y se dieron a la fuga por unos terrenos de cultivo que se encuentran a un costado de la carretera federal México-Puebla, por lo que los elementos de la policía municipal los persiguieron, siendo que AR2 persiguió a dos de los sujetos y AR1 persiguió al ahora agraviado V1, y refirió que durante la persecución éste último se tropezó, se cayó, se levantó y se internó en las calles de la población de la comunidad de San Cristóbal Tepatlaxco, dándole alcance en la Calle Benito Juárez, y una vez asegurado, le colocó candados de seguridad y vio que tenía *“(...) una raspadura del lado izquierdo a la altura del pómulo (...)”*, al presentarlo ante la víctima del robo, este lo reconoció como una de las personas que había robado el tráiler, en ese momento su compañero AR2 le informó que los otros dos sujetos se dieron a la fuga, acto continuo se retiraron del lugar, trasladando al detenido a las instalaciones de Seguridad Pública de San Martín Texmelucan, Puebla, lugar en el que un paramédico de una ambulancia de la CRM, unidad (sic) 304, le brindó atención médica, y AR2 le hizo la lectura de sus derechos.

28. En ese sentido, del parte de novedades de fecha 5 de febrero de 2019, se aprecia respecto de la detención del agraviado, en la parte que interesa, lo siguiente: *“(...) ES VALORADO POR AMBULANCIA PUE-305 A CARGO PARAMÉDICO TA1 MÁS UNO, SEÑALA SE ENCUENTRA ESTABLE (...)”*, señalando además que *“(...) CON HORARIO DE LAS 15:49 HORAS UNIDAD 15172 PROCEDE A PONER A*



DISPOSICIÓN A MASCULINO ASEGURADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE EN LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE SEGURIDAD PÚBLICA UBICADO EN PERIFÉRICO ECOLÓGICO KILÓMETRO 4.5 CUAUTLANCINGO CHOLULA PUEBLA (...)” .

29. Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por la CRMDSMT, de acuerdo a lo asentado en el registro de atención prehospitalaria con número de folio RAP1, al momento de la valoración, que se llevó a cabo aproximadamente a las 13:30 horas del 4 de febrero de 2019, el agraviado no presentó lesiones físicas ni neurológicas aparentes y quedó a resguardo de los elementos de la PMSMT, en calidad de detenido.

30. En el mismo sentido, del documento identificado como “Parte Informativo”, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por elementos de la PMSMT, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se realizó la puesta a disposición al hoy agraviado V1, se advierte que dicho documento fue presentado a las 18:26 horas del 4 de febrero de 2019, ante la agencia XIII, de investigación y litigación del sistema penal acusatorio de la entonces PGR, delegación Puebla.

31. De los documentos ofrecidos por la autoridad municipal, se sigue que, si bien es cierto, se informó sobre la participación de los elementos de la PMSMT, en los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019, en la carretera México-Puebla, en la Colonia San Cristóbal Tepatlaxco, de San Martín Texmelucan, Puebla, no menos cierto resulta que la autoridad informante fue omisa en detallar pormenorizadamente los hechos y la actuación de AR1 y AR2 y que atentaron contra la integridad y seguridad personal de V1, pues se limitó a informar que la participación de los elementos aprehensores se centró en asegurarlo y colocarle “(...) *candados de seguridad (...)*”, sin especificar de forma precisa como se llevó a cabo dicha detención, de igual modo no se detalló la



necesidad de la utilización de dichos candados, ni si el hoy agraviado contaba con lesiones al momento de ser asegurado.

32. En refuerzo de lo anterior y a efecto de acreditar los extremos de su inconformidad, el peticionario solicitó al personal de este organismo, realizara las diligencias pertinentes para la obtención de diversas probanzas, mismas que fueron recabadas en su momento y que son las siguientes:

32.1. Dictamen en la especialidad de medicina forense, folio número DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por una perito profesional ejecutivo “B” en la especialidad de medicina forense, de la FGR, en el cual se determinó la existencia de “(...) *lesiones recientes, Equimosis rojiza: una con aumento de volumen de 4 por 4 centímetros en dorso de mano izquierda Excoriaciones: otra con aumento de volumen en región malar derecha de 1 por 1 Dos en oreja izquierda de 2 por 0.5 y de 0.3 centímetros. Una de 4 por 2 y otra de 3 por 2 en rodilla derecha, una de 3 por 2 en rodilla izquierda (...)*”.

32.2. Valoración médica de ingreso, de fecha 7 de febrero de 2019, realizada al agraviado, emitida por el médico en turno adscrito al CRSP, en el que se concluyó que existió la presencia de “(...) *escoriaciones en ambas rodillas cubiertas con costra hemática de más de 72 horas de evolución (...) (escoriaciones leves) las cuales tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida*”.

33. En refuerzo de lo anterior, conviene tomar en consideración las conclusiones a las que arribó la médica adscrita a la DQO, de esta CHDP, en el Dictamen Médico Legal y Forense de Mecánica de Lesiones, número 2/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, en las que medularmente señaló que las lesiones referidas en el dictamen en la especialidad de medicina forense DMF1, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por



una perito profesional ejecutivo “B”, en la especialidad de medicina forense, de la FGR y en la valoración médica de ingreso al CRSP, realizadas a V1, “(...) *están relacionadas con los hechos señalados por el peticionario y la manera en la que refiere se produjeron en su escrito inicial de queja (...)*” y que dicha lesiones, “(...) *no fueron realizadas por maniobras de sujeción o sometimiento, sino de manera intencional (...)*”.

34. En ese orden de ideas , de la valoración a las probanzas aludidas, se pudo constatar que los policías municipales de San Martín Texmelucan, Puebla, ejercieron uso excesivo de la fuerza pública, para llevar a cabo la detención de V1, y sin justificarlo, pues del dictamen realizado aproximadamente a las 20:20 horas, del 4 de febrero de 2019, se advierte que al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Tercera investigadora Puebla, de la entonces PGR, V1 presentó lesiones recientes, que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, lo que constituye una vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan. Lo anterior se corroboró con la valoración médica de ingreso, de fecha 7 de febrero de 2019, realizada a V1, suscrita por el médico en turno adscrito al CRSP, en el que presentó “(...) *escoriaciones en ambas rodillas cubiertas con costra hemática de más de 72 horas de evolución (...)* (escoriaciones leves) *las cuales tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida*” y con lo señalado por la médica adscrita a la DQO, de esta CDHP, en el Dictamen Médico Legal y Forense de Mecánica de Lesiones, número 2/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020.

35. En esa tesitura, cobra especial relevancia el hecho de que al momento en el que el agraviado fue valorado por personal de la CRMDSMT, se asentó que no presentó lesiones físicas ni neurológicas aparentes, siendo que cuando fue valorado por personal de la hoy FGR, poco más de 6 horas después, se certificó que dicha persona contaba con “(...) *lesiones recientes, Equimosis rojiza: una con aumento de volumen de 4 por 4*



centímetros en dorso de mano izquierda Excoriaciones: otra con aumento de volumen en región malar derecha de 1 por 1 Dos en oreja izquierda de 2 por 0.5 y de 0.3 centímetros. Una de 4 por 2 y otra de 3 por 2 en rodilla derecha, una de 3 por 2 en rodilla izquierda (...)”, situación que resulta concordante con el dictamen médico de ingreso elaborado por personal del CRSP, elaborado casi 3 días después, en el que se determinó que el agraviado tenía “(...) *escoriaciones en ambas rodillas cubiertas con costra hemática de más de 72 horas de evolución (...) (escoriaciones leves) las cuales tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida*”, de lo que se concluye que las lesiones que aquejaron a V1, fueron provocadas mientras estuvo a disposición o a resguardo de los elementos de la PMSMT.

36. En el orden de ideas establecido, es pertinente señalar cuando resulta necesario el uso de la fuerza pública para lograr el aseguramiento de una persona, los servidores públicos involucrados deben asentar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se lleva a cabo su actuación, debido a que esta actividad, podría lesionar bienes jurídicamente tutelados de especial relevancia, como lo es la integridad y seguridad personal, de ahí que el apropiado llenado del Informe Policial Homologado correspondiente, brinda certeza jurídica sobre la actuación de los integrantes de los cuerpos policiales, y sobre las circunstancias fácticas del ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 43¹ de la LGSNSP.

¹ Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.



37. Cabe precisar que esta CDHP, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación mexicana, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la LSPEP².

38. Lo anterior, permite a este organismo establecer que los elementos de la PMSMT, atentaron contra la integridad física de V1, por los hechos descritos en la presente Recomendación; ya que con tal actuar los elementos de PMSMT, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1³, 2⁴ y 5⁵, del CCpFEHCL; que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

39. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia y seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8⁶ del CCpFEHCL; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal

² Artículo 4.-La seguridad pública tiene por objeto:

III.-Respetar y hacer respetar los derechos humanos y sus garantías de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

³ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

⁴ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁵ Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.



ocupa un lugar fundamental, de este modo la actuación de los elementos policiales, deberá en todo momento atender a los protocolos, capacitación y medidas tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas, teniendo aplicación en lo conducente, la tesis aislada con número de registro 162999, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de enero de 2011, tomo XXXIII, Novena época, página 58, bajo el rubro y texto siguiente:

39.1 SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.

En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

40. En este sentido, el artículo 5 de la CADDHH contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

41. La CrIDH, interpreta los alcances de la CADDHH, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:



41.1 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la CADDHH, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

42. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la CADDHH, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú*⁷, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*⁸, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*⁹, entre otros).

⁷ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

⁸ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

⁹ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



43. Siendo posible para este organismo concluir que los elementos de la PMSMT, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que violentó lo estipulado en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos¹⁰.

44. De la misma forma se violentó lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la CPEUM, que a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; en el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable no observó ese precepto constitucional, ya que no justificó que el acto de molestia, consistente en el uso de la fuerza pública, ejecutado en agravio de V1, se encontrara ajustado a derecho.

45. De la misma forma, este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

¹⁰ Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)



46. Por lo tanto, los elementos de la PMSMT, violaron en agravio V1, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 16, párrafo primero y segundo, 21 noveno párrafo, de la CPEUM; 7, de la CPELSP; 3, 5, y 12, de la DUDDHH; I de la DADDH; 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, del PIDCyP; 1, 2, 5.1, 7.1, 7.2, 8.2, 11.2 y 11.3, de la CADDHH; y 1, 2, 3 y 5, del CCpFEHCL; principios 1, 6 y 9 del CPPTPSCFDP; en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se ejecute en su contra el uso excesivo de la fuerza pública o que ésta no se encuentre debidamente documentada, de conformidad con la legislación aplicable.

47. Asimismo, refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la PMSMT, dejaron de observar tales disposiciones, al hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública.

48. De igual manera, la LSPEP, dispone en su artículo 34, fracciones I y VI, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública dentro de las que se encuentra las Policías Municipales, conducirán su actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa es claro que dejaron de observar tales disposiciones.

49. Por otro lado, la LGRA, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o



comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la PMSMT, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

50. Esto es así, en razón de que, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público o un tercero, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

51. Así también, se estima que el actuar de los elementos de la PMSMT, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del Estado, que establece que comete ese delito el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la CPEUM; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

52. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la



CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

53. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

54. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la CADDHH, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

55. Luego entonces, las personas agraviadas tienen el derecho a ser reparadas de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV¹¹; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP¹²; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata,

¹¹ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

¹² ARTÍCULO 22. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

56. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivado de las afectaciones a su salud que se le haya ocasionado con motivo de los hechos que dan origen a la presente recomendación.

57. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la CPEUM, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹³, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

Medidas de no repetición.

¹³ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf



58. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al AR1 que Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños médicos y psicológicos ocasionados a V1, derivado de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

59. También, emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la PMSMT, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física de las personas detenidas.

60. Asimismo, a los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, deberá brindárseles capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

61. Es de recomendarse al AR1, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la LCDHP, colabore ampliamente con la FGE, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie, en contra de los elementos de la PMSMT, que participaron en los hechos a que se contrae la presente recomendación.

62. De igual manera, deberá dar vista al titular de la Contraloría Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de PMSMT, que intervinieron en los hechos, que dieron origen a la presente recomendación y en su



oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

63. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, al efecto, esta CDHP de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

64. PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños médicos y psicológicos ocasionados a V1, derivado de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, en los términos establecidos en la LVEP; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

65. SEGUNDA. Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que, en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física de las personas detenidas; a lo que deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

66. TERCERA. Se brinde a los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar que actos



como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta CDHP.

67. CUARTA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente recomendación; lo que deberá documentar ante este organismo.

68. QUINTA. De vista al titular de la Contraloría Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en los hechos, que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

69. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha



recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

71. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

72. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

73. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

74. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la LCDHP, y 86, 107, 113 y 114, del RICDHP, notifíquese la presente Recomendación a la Autoridad Municipal responsable.

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus



atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

76. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la LCDHP, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta CDHP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

77. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

78. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

79. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la CDHP ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Puebla, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

80. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

81. ÚNICA: Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que investigue los hechos con apariencia de delito con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Heroica Puebla de Zaragoza a 18 de diciembre de 2020.

Atentamente

Dr. José Félix Cerezo Vélez
El presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla

L'VKB/L'RSL